



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 09-2024



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 09-2024

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Presidencia

Hilda González Neira

Vicepresidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

Análisis y titulación

Servidores Judiciales Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Diseño y edición

Adrián Ricardo Bonilla Plata

Auxiliar Judicial II

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 09-2024

A

AMPARO DE POBREZA - Terminado por el juez de instancia mediante proveído interlocutorio que no puede ser discutido en sede de casación. La imposición de la condena en costas de la primera instancia como consecuencia de dar por terminado el amparo de pobreza no es pasible de discutir en casación, toda vez que no corresponde al aspecto litigioso sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. [SC2157-2024;09/09/2024](#)

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA - Omitió el fallador de segunda instancia este análisis racional y conjunto de las pruebas allegadas al proceso. Todo negocio jurídico se encuentra acompañado de la presunción sobre su seriedad, por lo que el juez para desvirtuarla requiere trascender las sospechas o especulaciones. Las consideraciones del ad quem respecto de las probanzas relacionadas con el pago del precio pactado por los contratantes no tienen sustento objetivo, configurándose un sesgo valorativo del fallador de segunda instancia. Probar la solvencia económica de una persona no requiere formalidades ad probationem, en este aspecto existe libertad probatoria. [SC2376-2024;18/09/2024](#)

APRECIACIÓN PROBATORIA - El Tribunal no sopesó en su fallo y les restó credibilidad a las pruebas allegadas al proceso a través de las cuales se acreditó el monto y pago efectivo del precio pactado por los contratantes. La Sala reprocha el razonamiento del ad quem de dichas probanzas por carecer de un análisis riguroso y ponderado que le permitiera descartar a través de criterios y métodos objetivos el pago del precio acordado. [SC2376-2024;18/09/2024](#)

Las pruebas de oficio se sujetan a las exigencias lógico-formales de todo medio probatorio, incluida la regla de pertinencia. No siempre que el juez se abstiene de hacer uso de sus facultades oficiosas, se presenta un error de derecho. Los jueces de ambas instancias hicieron uso de la facultad-deber de decretar de oficio las pruebas necesarias para su convicción. La prueba extrañada por el recurrente no aporta elemento fundamental para juzgar la validez o eficacia de las decisiones adoptadas por la junta de socios. [SC2159-2024;04/09/2024](#)

Perspectiva de género en los procesos de unión marital de hecho cuando se evidencie inequidad. Tribunal realizó un examen conjunto del acervo probatorio para determinar el término de duración de la unión marital de las partes. Afiliación al sistema de salud por sí sola no permite determinar la calidad de compañeros permanente o la duración de la unión, sin embargo, en el análisis conjunto de las pruebas es relevante. [SC2403-2024; 26/09/2024](#)



C

CAUSA ILÍCITA - Se presenta cuando se persiguen fines incompatibles las leyes o el orden público. Eludir una orden judicial es una forma específica de fraude a la ley, por lo que un acto motivado por esa finalidad espuria estaría viciado de nulidad absoluta por causa ilícita. Tribunal erró en la conclusión de inexistencia de sanción al acto societario orientado a rehuir la medida cautelar de suspensión decretada en el proceso. Coincidencia entre el acto suspendido y el renovado no implica necesariamente la nulidad sustancial del último, cuando su motivación es la corrección de defectos formales. [SC2159-2024;04/09/2024](#)

D

DAÑO EMERGENTE - Surge de la pérdida ocasionada en el patrimonio de la víctima por incumplimiento de las obligaciones. [SC2402-2024;26/09/2024](#)

DICTAMEN PERICIAL - Su valoración es susceptible de ser apreciada, pues, la prueba no es de obligatoria aceptación para el operador judicial. [SC2402-2024;26/09/2024](#)

I

INCONGRUENCIA - Adolece de incongruencia la providencia que resuelva la controversia con apoyo en hechos distintos de aquellos que integran la plataforma fáctica del asunto. [SC2100-2024;06/09/2024](#)

INEFICACIA DEL CONTRATO - De seguro. En caso de materializarse el riesgo asegurado, es decir, en caso de ocurrencia del siniestro. El riesgo es una circunstancia fáctica futura e incierta. Su fisonomía se halla enmarcada entre dos linderos: la imposibilidad y la certeza. De allí que, «el riesgo, en general sea un hecho condicionante», pues una vez acaecido surge el débito de la aseguradora. [SC2100-2024;06/09/2024](#)

INEFICACIA - La impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios de una sociedad se encuentra sujeta a que estas no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. Afirmar que operó la condición resolutoria de una obligación, implica la



aceptación de su validez y efectos sustrayéndola en consecuencia de la ineficacia cuya declaratoria solicitó el accionante. SC2159-2024;04/09/2024

L

LIQUIDADOR - Alcance de los sujetos que pueden detentar tal calidad. La eventual designación plural de liquidadores en el tiempo, no desnaturaliza la aplicación preferente del artículo 256 del Código de Comercio, por cuanto es una norma posterior al artículo 228 del Código de Comercio. El fenómeno extintivo no puede iniciar para cada liquidador a partir del momento en que se surte su inscripción en el registro mercantil. SC2157-2024;09/09/2024

LUCRO CESANTE - Provecho dejado de percibir por el incumplimiento de las obligaciones. Demostración a través de dictamen pericial. Aplicación de los principios de congruencia y no reformatio in pejus en contra del apelante único. SC2402-2024;26/09/2024

N

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan tal carácter los artículos 13, 29, 229 y 230 de la Constitución Política, el artículo 8° de la ley 153 de 1887 y el artículo 7 del Código de Comercio. Los principios generales del derecho al “acceso a la justicia” y el de la “igualdad” tiene carácter sustancial en aquellos eventos en los cuales, por sí mismos, poseen la idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. Lo que no ocurre en el presente caso. SC2157-2024;09/09/2024

NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO - Tribunal pretermitió elementos probatorios que sustentan la transferencia real de la titularidad del inmueble, omitiendo la razonada valoración conjunta de las evidencias obrantes en el proceso respecto al pago del precio pactado. Requiere la ausencia de ánimo de transferir por parte del vendedor y la de adquirir del comprador, que en el caso objeto del recurso no se presenta ni deduce del acervo probatorio pretermitido. Negocio totalmente simulado no genera cambios que trasciendan de lo meramente formal, contrario a lo evidenciado en el proceso. SC2376-2024;18/09/2024

NULIDAD PROCESAL - Por falta competencia funcional del juez solamente se configura cuando las atribuciones para proveer no están previstas en el ordenamiento.. SC2100-2024;06/09/2024



P

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - De la acción de responsabilidad del liquidador por presuntos actos irregulares en la distribución de remanentes entre los socios. El término de cinco años se computa a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, más no desde el momento en que el liquidador desatendió sus deberes. Aplicación del artículo 256 del Código de Comercio por tratarse de norma especial frente al artículo 2535 del Código Civil de carácter general. SC2157-2024;09/09/2024

R

RECURSO DE APELACIÓN - Si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación. SC2100-2024;06/09/2024

RECURSO DE CASACIÓN - La incongruencia se presenta cuando el juzgador omite pronunciarse frente a las pretensiones o excepciones, no cuando accede a ellas o las niega. El Tribunal analizó de manera explícita las pretensiones de la demanda respecto a la viabilidad de la anulación oficiosa de lo decidido por la junta de socios de la demandada, por lo que no existió el vicio formal de incongruencia alegado. No está prohibido por la ley la reproducción de decisiones societarias suspendidas cautelarmente. El Ad quem no incurrió en yerro de juzgamiento al concluir que el acta de cuenta final fuera contraria a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Comercio. . SC2159-2024;04/09/2024

RECURSO DE CASACIÓN - No prospera el cargo ya que el opositor no estructuró las graves equivocaciones alegadas en su recurso respecto a la valoración de los medios de convicción del ad quem. El recurrente es condenado en costas y las agencias en derecho se fijan de acuerdo a lo señalado por la accionante. SC2403-2024;26/09/2024

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - Contrato de seguro de minas y petróleos. En la causal quinta se debe demostrar que la nulidad recaiga sobre todo el proceso o parte de este. Aplicación de los principios de trascendencia y convalidación. Inexistente demostración de hechos que puedan considerarse como incongruentes en la sentencia de segunda instancia. Las cláusulas excluyentes de responsabilidad hacen parte de la libertad contractual que el legislador confirió a las aseguradoras. Los supuestos de hecho que configuren las exclusiones deben encuadrarse fielmente al tenor de la estipulación. Demostración, por error trascendente, de violación directa de la ley sustancial. Ante la procedencia del recurso, se torna indispensable proferir sentencia sustitutiva. SC2100-2024;06/09/2024



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Necesidad de demostración para el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante. Delimitación de la condena sustentada en los principios de congruencia y no reformatio in pejus. Integralidad de la indemnización. Fórmula para la indexación. SC2402-2024;26/09/2024

RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR - Frente a presuntos actos irregulares que benefician algunos socios en la distribución de remanentes. Vulneración al deber de ejercer una conducta transparente y diligente del administrador y liquidador. Hermenéutica de los artículos 256 del Código de Comercio, 235 la ley 222 de 1995 y 2535 del Código Civil. El término prescriptivo en los trámites liquidatorios, para regular lo concerniente a la responsabilidad, tanto de los asociados entre sí o de estos de manera individual e incluso del liquidador, es de cinco años desde la disolución de la sociedad, o bien si es concretamente contra el liquidador, desde la aprobación de la cuenta final de liquidación. Definición y alcance de la cuenta final de liquidación. SC2157-2024;09/09/2024

T

TÉCNICA DE CASACIÓN - Debe demostrarse que el defecto procesal menoscabe los derechos de los sujetos procesales -sus garantías fundamentales- y que cause perjuicio al extremo afectado. SC2100-2024;06/09/2024

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO - En los procesos en que se encuentren en conflicto derechos económicos de quienes fueron pareja, los jueces en cada instancia incluyendo la casación, deben tramitarlos aplicando perspectiva de género, para evitar la configuración de estereotipos que violen el derecho de igualdad de las partes. El ad quem aplicó la perspectiva de género en el caso ante la presencia de actos de «violencia vicaria», derivados de la posición de preeminencia económica del recurrente. La permanencia como uno de los elementos constitutivos de la existencia de la unión marital no excluye las separaciones temporales o provisionales, o la intermitencia en la convivencia, ya que hace referencia a la estabilidad propia de la familia. SC2403-2024; 26/09/2024

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Error trascendente. De haberle dado el alcance correcto al artículo 184, el Tribunal hubiese tenido que reconocer la eficacia de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

cláusula de exclusión por «blowout». Y, en tal virtud, exonerar de responsabilidad a la compañía de seguros confirmando el fallo del a quo. . SC2100-2024;06/09/2024

VIOLACION INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - El Tribunal incurrió en grave error de juzgamiento al omitir los principios de objetividad, racionalidad y exhaustividad en la valoración del acervo probatorio. Se configura la transgresión por error de derecho al desatender lo dispuesto en el estatuto procesal en cuanto a la apreciación conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Cuando se cuestionan inferencias indiciarias del fallador realizadas con fundamento en las pruebas allegadas al proceso, los requisitos técnicos del recurso extraordinario de casación son más exigentes. SC2376-2024;18/09/2024

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 09-2024

SC2159-2024

INEFICACIA – La impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios de una sociedad se encuentra sujeta a que estas no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. Afirmar que operó la condición resolutoria de una obligación, implica la aceptación de su validez y efectos sustrayéndola en consecuencia de la ineficacia cuya declaratoria solicitó el accionante.

Fuente formal:

Artículo 247 del Código de Comercio
Artículo 196 del Código de Comercio

CAUSA ILÍCITA – Se presenta cuando se persiguen fines incompatibles las leyes o el orden público. Eludir una orden judicial es una forma específica de fraude a la ley, por lo que un acto motivado por esa finalidad espuria estaría viciado de nulidad absoluta por causa ilícita. Tribunal erró en la conclusión de inexistencia de sanción al acto societario orientado a rehuir la medida cautelar de suspensión decretada en el proceso. Coincidencia entre el acto suspendido y el renovado no implica necesariamente la nulidad sustancial del último, cuando su motivación es la corrección de defectos formales.

Fuente formal:

Artículo 1524 del Código Civil
Artículo 1741 del Código Civil
Artículo 248 del Código de Comercio

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 26 ene. 2006, rad. 1994-13368-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RECURSO DE CASACIÓN – La POR A se presenta cuando el juzgador omite pronunciarse frente a las pretensiones o excepciones, no cuando accede a ellas o las niega. El Tribunal analizó de manera explícita las pretensiones de la demanda respecto a la viabilidad de la anulación oficiosa de lo decidido por la junta de socios de la demandada, por lo que no existió el vicio formal de incongruencia alegado. No está prohibido por la ley la reproducción de decisiones societarias suspendidas cautelarmente. El *Ad quem* no incurrió en error de juzgamiento al concluir que el acta de cuenta final fuera contraria a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 281 del Código General del Proceso
Artículo 344-2, literal a, del Código General del Proceso

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC12236-2017
Sentencia SC 24 abr. 2012, rad. 2005-00078-01
Sentencia SC422-2024

APRECIACIÓN PROBATORIA – Las pruebas de oficio se sujetan a las exigencias lógico-formales de todo medio probatorio, incluida la regla de pertinencia. No siempre que el juez se abstiene de hacer uso de sus facultades oficiosas, se presenta un error de derecho. Los jueces de ambas instancias hicieron uso de la facultad-deber de decretar de oficio las pruebas necesarias para su convicción. La prueba extrañada por el recurrente no aporta elemento fundamental para juzgar la validez o eficacia de las decisiones adoptadas por la junta de socios.

Fuente formal:

Artículo 170 del Código General del Proceso

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC592-2022
Sentencia SC2215-2021
Auto AC, 27 may. 2010

Asunto:

Pretende la sociedad demandante el reconocimiento de la ineficacia de las decisiones adoptadas por la junta de socios de la demandada por considerarlas violatorias de una Resolución de la Superintendencia de Sociedades y de dos órdenes judiciales, como por el incumplimiento en la cuenta final de liquidación de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Comercio. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por considerar no configurados los vicios del acto impugnado señalado por la actora. El Tribunal, en atención a la apelación del fallo del *ad quo*, confirmó el fallo. La accionante presenta recurso de casación, con fundamento en las causales primera, segunda y tercera, por considerar incongruente la providencia como violatoria directa e indirectamente de la norma sustancial. La Corte no casa la sentencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-036-2013-00150-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2159-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 04/09/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC2100-2024

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Contrato de seguro de minas y petróleo. En la causal quinta se debe demostrar que la nulidad recaiga sobre todo el proceso o parte de este. Aplicación de los principios de trascendencia y convalidación. Inexistente demostración de hechos que puedan considerarse como incongruentes en la sentencia de segunda instancia. Las cláusulas excluyentes de responsabilidad hacen parte de la libertad contractual que el legislador confirió a las aseguradoras. Los supuestos de hecho que configuren las exclusiones deben encuadrarse fielmente al tenor de la estipulación. Demostración, por error trascendente, de violación directa de la ley sustancial. Ante la procedencia del recurso, se torna indispensable proferir sentencia sustitutiva.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC4497-2018.

Auto CSJ AC5808-2021.

Auto CSJ AC5033-2022.

Auto CSJ AC 18 dic. 2009, rad. 2002-00007-01.

Auto CSJ AC 25 jul. 2011, rad. 2006-00090-01.

Auto AC6886-2016, rad. 1998-00337- 01.

Sentencia CSJ SC002-1998, de 29 de enero de 1998. Rad. No. 4894.

Sentencia SC4527-2020.

Sentencia CSJ SC 4 nov. 2009, rad. 1998-4175.

Sentencia CSJ SC4527-2020.

Sentencia CSJ SC2879-2022.

TÉCNICA DE CASACIÓN – Debe demostrarse que el defecto procesal menoscabe los derechos de los sujetos procesales -sus garantías fundamentales- y que cause perjuicio al extremo afectado.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC8210-2016.

Sentencia SC820-2020.

Sentencia CSJ SC3653-2019.

Sentencia CSJ SC3271-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

NULIDAD PROCESAL – Por falta de competencia funcional del juez solamente se configura cuando las atribuciones para proveer no están previstas en el ordenamiento.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC14427, 10 oct. 2016, rad. n.º 2013-02839-00.

RECURSO DE APELACIÓN – Si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ STC 5498 de 2021.

Sentencia STC9226-2022.

INCONGRUENCIA - Adolece de incongruencia la providencia que resuelva la controversia con apoyo en hechos distintos de aquellos que integran la plataforma fáctica del asunto.

Fuente formal:

Artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio.

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente doctrinal:

Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC4415 de 2016, rad. 2012-02126.

Sentencia SC3918-2021 del 08 de sept.

Sentencia SC1303-2022.

Sentencia SC444, 25 en. 2017, rad. n.º 2012-02003-00.

Sentencia SC14427, 10 oct. 2016, rad. n.º 2013-02839-00.

Sentencia SC5473, 16 dic. 2017, rad. n.º 2017-40845-01.

Sentencia SC2217, 9 jun. 2021, rad. n.º 2010-00633-02.

Sentencia SC 15 may. 1985.

Auto AC3048, 28 jul. 2021, rad. n.º 2011-00487-01.

Sentencia STC15169, 7 nov. 2019, rad. n.º 2019-01721-01.

Sentencia SC1641-2022, rad. 2016-00522-01, del 8 de junio de 2022.

INEFICACIA DEL CONTRATO – De seguro. En caso de materializarse el riesgo asegurado, es decir, en caso de ocurrencia del siniestro. El riesgo es una circunstancia fáctica futura e incierta. Su fisonomía se halla enmarcada entre dos linderos: la imposibilidad y la certeza. De allí que, «*el riesgo, en general sea un hecho condicionante*», pues una vez acaecido surge el débito de la aseguradora.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 24 oct. 1975. G.J. t CLI, p. 254.

Sentencia SC 1363-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia CSJ SC2879-2022.
Sentencia SC276-2023.
Sentencia SC442-2023.
Sentencia CSJ SC487-2022, Rad. 2016-00078-01.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL – Error trascendente. De haberle dado el alcance correcto al artículo 184, el Tribunal hubiese tenido que reconocer la eficacia de la cláusula de exclusión por «*blowout*». Y, en tal virtud, exonerar de responsabilidad a la compañía de seguros confirmando el fallo del *a quo*.

Fuente formal:

Artículos 281, 328, 349, 365 y 366 numeral 3 del Código General del Proceso.

Asunto:

Pretende la demandante, que se declare el incumplimiento de contrato de seguro con la consecuente responsabilidad civil contractual por los perjuicios ocasionados. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal declarando la responsabilidad reclamada. Contra dicha providencia la parte demandada interpuso recurso de casación. La Corte CASÓ la sentencia del tribunal, confirmando la de primera instancia en la sentencia sustitutiva.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-007-2012-00187-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2100-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 06/09/2024
DECISIÓN	: CASA Y DICTA SUSTITUTIVA

SC2157-2024

RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR – Frente a presuntos actos irregulares que benefician algunos socios en la distribución de remanentes. Vulneración al deber de ejercer una conducta transparente y diligente del administrador y liquidador. Hermenéutica de los artículos 256 del Código de Comercio, 235 la ley 222 de 1995 y 2535 del Código Civil. El término prescriptivo en los trámites liquidatorios, para regular lo concerniente a la responsabilidad, tanto de los asociados entre sí o de estos de manera individual e incluso del liquidador, es de cinco años desde la disolución de la sociedad, o bien si es concretamente contra el liquidador, desde la aprobación de la cuenta final de liquidación. Definición y alcance de la cuenta final de liquidación.

Fuente formal:

Artículo 255 Código de Comercio.
Artículos 218 y 219 del Código de Comercio.
Artículos 222 del Código Comercio.
Artículo 22 de la Ley 222 de 1995.
Artículo 200 Código de Comercio.
Artículo 238 del Código de Comercio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Circular Externa No. 100-006 de 2008.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC de 11 de nov. 2010.

Auto AC5473-2018.

Sentencia SC de 15 de nov. de 2012, exp.2008-00322-01.

Sentencia SC 26 ag. 2011, rad. 2002-00007-01.

Sentencia CE Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 23 ago. 2018 Rad. 2013-01359-01.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – De la acción de responsabilidad del liquidador por presuntos actos irregulares en la distribución de remanentes entre los socios. El término de cinco años se computa a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, más no desde el momento en que el liquidador desatendió sus deberes. Aplicación del artículo 256 del Código de Comercio por tratarse de norma especial frente al artículo 2535 del Código Civil de carácter general.

fuentes formales:

Artículo 2535 del Código Civil,

Artículo 256 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC2362-2022 13 jul. Rad. 2013-00116-01.

LIQUIDADOR – Alcance de los sujetos que pueden detentar tal calidad. La eventual designación plural de liquidadores en el tiempo, no desnaturaliza la aplicación preferente del artículo 256 del Código de Comercio, por cuanto es una norma posterior al artículo 228 del Código de Comercio. El fenómeno extintivo no puede iniciar para cada liquidador a partir del momento en que se surte su inscripción en el registro mercantil.

Fuentes formales:

Ley 222 de 1995.

Artículos 235 y 256 del Código de Comercio.

Artículo 257 del Código de Comercio.

Circular externa 5 del 15 de marzo de 2004.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC-13 oct. 2009, Exp. 2004-00605-01.

Sentencia SC2362-2022.

Sentencia 30 ago. 2001 Exp. 5791.

Sentencia SC 5 ago. 2013 Exp. 2004-00103-01.

Sentencia SC19300-2017.

NORMA SUSTANCIAL – No ostentan tal carácter los artículos 13, 29, 229 y 230 de la Constitución Política, el artículo 8° de la ley 153 de 1887 y el artículo 7 del Código de Comercio. Los principios generales del derecho al “acceso a la justicia” y el de la “igualdad” tiene carácter sustancial en aquellos eventos en los cuales, por sí mismos, poseen la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. Lo que no ocurre en el presente caso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC5613-2016.
Auto AC7712-2016.
Auto AC, 5 may. 2000.
Sentencia SC097-2023.

AMPARO DE POBREZA – Terminado por el juez de instancia mediante proveído interlocutorio que no puede ser discutido en sede de casación. La imposición de la condena en costas de la primera instancia como consecuencia de dar por terminado el amparo de pobreza no es pasible de discutir en casación, toda vez que no corresponde al aspecto litigioso sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Fuente formal:

Artículo 151 Código General del Proceso.
Artículo 152 Código General del Proceso.

Asunto:

Pretende el demandante se declare el incumplimiento de los deberes del liquidador, previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 1925 de 2009, y con el artículo 238 del Código de Comercio. Informa el demandante que el sujeto liquidador abogó por los intereses de tan solo nueve socios, desatendiendo las instrucciones de la Junta de Socios. Asegura que existe una serie de irregularidades en el proceso de liquidación, tales como la adjudicación ilegal de bienes, el nombramiento irregular de liquidadores, la creación de fideicomisos y el ocultamiento de información. La Superintendencia de Sociedades, determinó que la referida adjudicación a favor de los 9 socios adjudicatarios, fue ilegal, porque el demandado LIQUIDADOR infringió los deberes que le correspondían bajo los artículos 247 y 248 del Código de Comercio. El juez de primera instancia puso fin a la primera instancia con sentencia anticipada en la cual acogió la excepción de prescripción formulada por el llamado a juicio y, consecuentemente, puso fin al proceso sin condena en costas. El juez de segunda instancia decretó la terminación del amparo de pobreza concedido al extremo activo y, en consecuencia, revocó el numeral tercero del proveído opugnado y lo adiciona, para condenar en costas de la primera instancia a los demandantes, en lo restante lo confirma. Se interpone recurso de casación fundamentado en cinco cargos, de los cuales esta Corte, mediante AC3119-2023, inadmitió tres (3), impulsando a trámite el primero y quinto, ambos fundados en la infracción directa de la ley sustancial. La Corte CASA PARCIALMENTE la sentencia, revocando el fallo y declarando no probada la prescripción alegada.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-001-2021-00451-01
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2157-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/09/2024.
DECISIÓN	: NO CASA



SC2376-2024

NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO – Tribunal pretermitió elementos probatorios que sustentan la transferencia real de la titularidad del inmueble, omitiendo la razonada valoración conjunta de las evidencias obrantes en el proceso respecto al pago del precio pactado. Requiere la ausencia de ánimo de transferir por parte del vendedor y la de adquirir del comprador, que en el caso objeto del recurso no se presenta ni deduce del acervo probatorio pretermitido. Negocio totalmente simulado no genera cambios que trasciendan de lo meramente formal, contrario a lo evidenciado en el proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC3598-2020

APRECIACIÓN PROBATORIA – El Tribunal no sopesó en su fallo y les restó credibilidad a las pruebas allegadas al proceso a través de las cuales se acreditó el monto y pago efectivo del precio pactado por los contratantes. La Sala reprocha el razonamiento del *ad quem* de dichas probanzas por carecer de un análisis riguroso y ponderado que le permitiera descartar a través de criterios y métodos objetivos el pago del precio acordado.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 16 nov. 1999, rad. 5223

Sentencia SC7817-2016

Sentencia SC9193-2017

Fuente doctrinaria:

TARUFFO, Michele. Consideraciones sobre prueba y motivación. En: CANDAU, Alfonso; PERFECTO, Miguel, y TARUFFO, Michele. Consideraciones sobre la prueba judicial. Ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid. 2009, p. 32

FERRER, Jordi. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons, Barcelona. 2007, p. 65.

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA – Omitió el fallador de segunda instancia este análisis racional y conjunto de las pruebas allegadas al proceso. Todo negocio jurídico se encuentra acompañado de la presunción sobre su seriedad, por lo que el juez para desvirtuarla requiere trascender las sospechas o especulaciones. Las consideraciones del *ad quem* respecto de las probanzas relacionadas con el pago del precio pactado por los contratantes no tienen sustento objetivo, configurándose un sesgo valorativo del fallador de segunda instancia. Probar la solvencia económica de una persona no requiere formalidades *ad probationem*, en este aspecto existe libertad probatoria.

Fuente formal:

Artículo 253 del Código General del Proceso

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC9072-2014

Sentencia SC3979-2022



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

VIOLACION INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL – El Tribunal incurrió en grave error de juzgamiento al omitir los principios de objetividad, racionalidad y exhaustividad en la valoración del acervo probatorio. Se configura la transgresión por incongruenciarecho al desatender lo dispuesto en el estatuto procesal en cuanto a la apreciación conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Cuando se cuestionan inferencias indiciarias del fallador realizadas con fundamento en las pruebas allegadas al proceso, los requisitos técnicos del recurso extraordinario de casación son más exigentes.

Fuente formal:

Artículo 176 del Código General del Proceso

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC3771-2022

SC, 1 dic. 1938, G. J. t. XLVII, pág. 447

Asunto:

La Sala decide recurso de casación impetrado por las partes contra la sentencia dictada por el Tribunal, en proceso declarativo de simulación de compraventa de inmueble. La demandante solicitó que se declarara la simulación del contrato de compraventa de inmueble celebrado entre su cónyuge y uno de sus hijos, y en consecuencia se restituyera el bien a la sociedad conyugal con la respectiva indemnización de perjuicios y el reconocimiento de los frutos producidos desde la venta ficta, al igual que la imposición de la sanción dispuesta en el artículo 1824 del Código Civil al demandado. El *ad quo*, falló negando las pretensiones de la demanda, por considerar insuficiente el acervo probatorio para desvirtuar la presunción de legalidad del negocio jurídico. El *ad quem*, al decidir la apelación, revocó el fallo del juez de primera instancia, declaró la nulidad absoluta del contrato por lo que ordenó dejar sin efectos la inscripción en el registro inmobiliario y negó las demás pretensiones. La Corte casa la sentencia del Tribunal y profiere sentencia sustitutiva confirmando el fallo de primera instancia.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 68001-31-03-003-2012-00093-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2376-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 18/09/2024

DECISIÓN

: CASA

SC2402-2024

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Necesidad de demostración para el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante. Delimitación de la condena sustentada en los principios de congruencia y *no reformatio in pejus*. Integralidad de la indemnización. Fórmula para la indexación.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC023 de 11 feb. 1992.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia SC168 de 2023.

Sentencia CSJ SC de 19 nov. 2001, rad. 6094.

DAÑO EMERGENTE – Surge de la pérdida ocasionada en el patrimonio de la víctima por incumplimiento de las obligaciones.

LUCRO CESANTE – Provecho dejado de percibir por el incumplimiento de las obligaciones. Demostración a través de dictamen pericial. Aplicación de los principios de congruencia y no *reformatio in pejus* en contra del apelante único.

Fuente formal:

Artículos 281 y 328 del Código General del Proceso.

Artículo 31 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC362 de 2023.

Sentencia SC312 de 2023.

Sentencia SC663 de 2024.

Sentencia CSJ SC3918 de 2021.

DICTAMEN PERICIAL- Su valoración es susceptible de ser apreciada, pues, la prueba no es de obligatoria aceptación para el operador judicial.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC3689 de 2021.

Asunto:

La parte demandante solicitó la declaración de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios ocasionados por la demandada. El juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones e impuso unas sumas por indemnización. El Tribunal modificó el fallo en cuanto a la cuantificación de la condena y en lo demás lo confirmó. La demandada interpuso recurso de casación. La Corte casó la sentencia ordenándose la práctica de nuevos dictámenes periciales y en sentencia sustitutiva modificó los numerales cuarto y quinto de lo decidido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con especialidad Laboral del Guamo.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 73319-31-03-002-2009-00110-01
PROCEDENCIA	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2402-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 26/09/2024
DECISIÓN	: CONFIRMA Y MODIFICA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SC2403-2024

UNIÓN MARITAL DE HECHO – En los procesos en que se encuentren en conflicto derechos económicos de quienes fueron pareja, los jueces en cada instancia incluyendo la casación,



deben tramitarlos aplicando perspectiva de género, para evitar la configuración de estereotipos que violen el derecho de igualdad de las partes. El *ad quem* aplicó la perspectiva de género en el caso ante la presencia de actos de «*violencia vicaria*», derivados de la posición de preeminencia económica del recurrente. La permanencia como uno de los elementos constitutivos de la existencia de la unión marital no excluye las separaciones temporales o provisionales, o la intermitencia en la convivencia, ya que hace referencia a la estabilidad propia de la familia.

Fuente formal:

Artículo 2 de la Ley 1257 de 2008
Artículo 3, literal a de la Ley 1257 de 2008
Artículo 5 de la Ley 1257 de 2008

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC5039-2021
Sentencia SC2719-2022
Sentencia STC7683-2021
Sentencia STC17351-2021
Sentencia STC043-2024
Sentencia CC T245A-2022
Sentencia STC2717-2021
Sentencia CC T-028-2023
Sentencia CC T-172-2023
Sentencia CC T-526-2023
Sentencia SC5183-2020
Sentencia SC5039-2021

RECURSO DE CASACIÓN – No prospera el cargo ya que el opositor no estructuró las graves equivocaciones alegadas en su recurso respecto a la valoración de los medios de convicción del *ad quem*. El recurrente es condenado en costas y las agencias en derecho se fijan de acuerdo a lo señalado por la accionante.

Fuente formal:

Artículo 349 del Código General del Proceso

APRECIACIÓN PROBATORIA – Perspectiva de género en los procesos de unión marital de hecho cuando se evidencie inequidad. Tribunal realizó un examen conjunto del acervo probatorio para determinar el término de duración de la unión marital de las partes. Afiliación al sistema de salud por sí sola no permite determinar la calidad de compañeros permanente o la duración de la unión, sin embargo, en el análisis conjunto de las pruebas es relevante.

Fuente formal:

Artículo 42 de la Constitución Política
Artículo 163 de la Ley 100 de 1993

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC27169-2022



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Sentencia SC5183-2020
Sentencia SC18595-2016

Asunto:

Pretende la demandante se declare la existencia de unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial a liquidar en atención a su disolución. El juez de primera instancia declaró la existencia de la unión marital y la prescripción de la acción excepcionada por el demandado. El Tribunal, accede a la apelación de la demandante por lo que ratifica la declaratoria de existencia de la unión modificando sus extremos temporales y en consecuencia desestimó las defensas del accionado. El opositor presentó recurso de casación con fundamento en la causal segunda por error de hecho del *ad quem* en la valoración de las pruebas. La Corte no casa la sentencia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 68432-31-84-001-2021-00044-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL-FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2403-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 26/09/2024
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría